



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5362/2025 /1

Incidente Nº 1 - ACTOR: CARRION MAXIMILIANO EXEQUIEL EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR DE EDAD C.N.R. DEMANDADO: OBRA SOCIAL DE LOS MEDICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES OSMEDICA Y OTRO s/INCIDENTE

Resistencia, 28 de octubre de 2025.- FM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**CARRION MAXIMILIANO EXEQUIEL EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR DE EDAD C.N.R. C/ OBRA SOCIAL DE LOS MEDICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES OSMEDICA Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR**", Expte. Nº **FRE 5362/2025/1/CA1**, provenientes del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Resistencia y;

CONSIDERANDO:

I. Que arriban estos autos a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto, en subsidio del de revocatoria, por SISTEMAS MEDICOS SRL (Gerenciadora de la Obra Social De Los Médicos De La Ciudad De Buenos Aires -OSMEDICA-) contra la resolución de la anterior instancia de fecha 17/07/2025, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. Máximo Exequiel Carrion, -en representación de su hijo menor Noah Rafael Carrion- y, en consecuencia, ordenó a la Obra Social demandada a que, en forma inmediata y sin obstáculo administrativo alguno, provean al accionante de:

-Provisión ininterrumpida de GA 1 ANAMIX INFANT: 8 latas de 400g; VITAL INFANTIL 1 (fórmula de inicio): 6 de latas de 800g; POLIMEROSA (POLÍMERO DE GLUCOSA): 5 latas de 320g; CARNITINA BEBIBLE 1g: 1 caja de 30 ampollas.

-Tratamiento sintomático: BACLOFENO 2,5ml: (1 caja cada 2 meses); OMEPRAZOL SUSPENSION 2,5ml cada 12hrs (3 frascos de 70ml por mes); SONDAS NASOGÁSTRICAS Nº 9: (2 por mes).

-Andador postural con contención cefálica, control de tronco, control de pelvis y 4 ruedas; PAR DE VALVAS AFO 90° en material termoplástico con ángulo lateral interno, contención modular; DISPOSITIVO THERATOGS desrotador desde cadera hasta los pies; SILLA DE TRASLADO/POSTURAL TIPO LIGHTMING con control de tronco con PADS,



abductor de muslos, sujeción de tipo mariposa pectoral y de 4 puntos inguinal, contención de pantorrillas y pies.

II.- Disconforme con lo decidido, en fecha 26/07/2025 la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en los siguientes términos:

En primer lugar, sostiene que su representada ha otorgado en tiempo y forma los insumos requeridos por el Tribunal de anterior instancia, previo al dictado de la resolución cautelar, respecto a los dos primeros apartados del punto segundo de la misma.

Manifiesta que su parte viene cumpliendo con la provisión ininterrumpida de GA 1 ANAMIX INFANT: 8 latas de 400g; VITAL INFANTIL 1 (fórmula de inicio): 6 de latas de 800g; POLIMEROSA (POLÍMERO DE GLUCOSA): 5 latas de 320g; CARNITINA BEBIBLE 1g: 1 caja de 30 ampollas, así como del tratamiento sintomático: BACLOFENO 2,5ml: (1 caja cada 2 meses); OMEPRAZOL SUSPENSION 2,5ml cada 12 hs. (3 frascos de 70ml por mes); SONDAS NASOGÁSTRICAS N° 9: (2 por mes), conforme documentales que acompaña en autos. Es por esto que considera que dicha obligación se encontraba previamente cumplida.

En cuanto al andador postural con contención cefálica, control de tronco, control de pelvis y cuatro ruedas, alega inexistencia de negativa, dado que el amparista nunca se lo ha solicitado a la Obra Social, y por ende nunca le fue negado.

Por lo demás, si bien admite demoras en la entrega de los restantes instrumentos e insumos requeridos en el tercer apartado del punto segundo de la resolución cautelar -PAR DE VALVAS AFO 90° en material termoplástico con ángulo lateral interno, contención modular; DISPOSITIVO THERATOOGS desrotador desde cadera hasta los pies; SILLA DE TRASLADO/POSTURAL TIPO LIGHTNING con control de tronco con PADS, abductor de muslos, sujeción de tipo mariposa pectoral y de 4 puntos inguinal, contención de pantorrillas y pies.- afirma que la función de la Obra Social es financiar/adquirir los insumos, pero que la disponibilidad de la entrega y su demora, depende del proveedor/importador de éstos, por lo que no le resulta oponible.

Finalmente efectúa reserva del Caso Federal y concluye con petitorio de estilo.

III.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 31/07/2025, los agravios fueron replicados por el actor con argumentos, que en síntesis, a continuación se explicitan.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Respecto de la revocatoria, manifiesta que la resolución que hace lugar a la medida cautelar, no es susceptible de recurso de reposición, señalando que la Ley N° 16.986, excluye tal recurso en el proceso de amparo, porque genera demoras que van contra su carácter urgente, no permitiendo así, aplicar supletoriamente el Código Procesal. A continuación, contesta los agravios del recurso de apelación interpuesto en subsidio, acerca de lo cual señala que lo planteado por la demandada carece de técnica recursiva, sosteniendo que trata de una presentación imprecisa y generalizada referida a puntos básicos del fallo con suposiciones fuera lo alegado y probado en autos, circunstancia que la convierte en inaudible, incumpliendo lo expuesto en el art. 265 del CPCCN.

IV.- En fecha 01/08/2025, la Jueza de anterior instancia rechaza el recurso de revocatoria deducido por la demandada, y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en relación, y con efecto devolutivo.

Elevados los autos a este Tribunal, en fecha 05/08/2025 se llamó a Autos para resolver.

V.- A partir de las constancias de la causa, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso de apelación deducido en subsidio, interpuesto por la demandada.

Sabido es que la Alzada, como Juez del recurso, no sólo está facultado para examinar su procedencia, sino también su admisibilidad.

Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia son de orden público, el Tribunal de Alzada, puede rever el trámite seguido en primera instancia, en punto a la concesión del recurso y presentación de los memoriales. En efecto, esta Cámara tiene la potestad de examinar la admisibilidad del mismo, así como las formas en que se lo ha concedido, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado, aun cuando ésta se encuentre consentida ya que dicho examen puede hacerlo de oficio (Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y anotados, Ed. Platense, 1988, T. III, pág. 395/396).

La ley exige, en los arts. 265 y 266 del CPCCN, que el recurso sea fundado. Por tanto, si el escrito del caso no llena tal condición de acuerdo con las normas y doctrina procesal, y sin embargo le fue otorgada la apelación en primera instancia, el Tribunal de Alzada debe declararla mal



concedida o considerar desierto el recurso interpuesto en autos. (con cita jurisprudencial, en Sagüés, Néstor Pedro, ob. cit., p. 499, N° 229).

No resulta ocioso señalar, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, que según el art. 266 del CPCCN, corresponde declarar desierto el recurso de apelación, no sólo cuando no se presente la expresión de agravios, sino también en el caso de que la presentada no reune los requisitos exigidos por el art. 265; es decir, cuando el escrito no contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, o cuando solamente se remita a presentaciones anteriores. (Conf. Roberto G. Loutayf Ranea, El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil, Ed. Astrea, 2009, T. 1, pág. 289,).

En tal inteligencia procede recordar lo expuesto en numerosos antecedentes por este Tribunal en punto a que el escrito de fundamentación debe bastarse a sí mismo, siendo insuficiente las generalizaciones o la mera discrepancia con lo fallado.

Del tenor literal del escrito de expresión de agravios presentado por la apelante no se evidencia el cumplimiento de los requisitos supra descriptos, ya que carece de agravios en sí mismo, así como se aprecia una orfandad argumentativa, donde no se logran determinar fundamentos de hecho ni de derecho que cuestionen el dictado de la resolución cautelar.

El apelante no logra determinar cuál es el agravio sufrido en la resolución atacada por el memorial, sino que se limita a informar el estado de situación de cada uno de los puntos ordenados en la sentencia de fecha 17/07/2025, y a manifestar una mera disconformidad con la misma, lo cual no constituye crítica idónea de la decisión en crisis.

Al respecto, se ha señalado que el agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso; por ello, ha dicho Couture que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. O sea, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido “perjudicado” por la sentencia contra la que se recurre (Loutayf Ranea, Roberto. El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Ed. Astrea, 2009, T.I, pág. 214).

Asimismo, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario les faltaría un requisito genérico a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales...Ed. Platense Abeledo Perrot, Año 1988, T. III, pág.120).

Es unánime la jurisprudencia en tanto señala que "la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben así, precisarse punto por punto las omisiones, los errores y las demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. (Rodríguez, Emiliana L. s/Daños y perjuicios -Fallo Nº 3026/94- Cam. Apel. Civ. y Com. -SAIJ-).

En tales condiciones, el aludido memorial no consulta el ineludible recaudo de constituir una crítica razonada de la resolución que lo agravia, pues la recaída en autos, hace lugar a la medida cautelar, efectuando consideraciones al respecto, las que no son rebatidas por la recurrente, limitándose a informar al Tribunal las prestaciones efectivamente cumplidas.

Se observa, en definitiva, que el libelo bajo estudio adolece de una marcada insuficiencia impugnativa pues no hace un desarrollo analítico de los fundamentos vertidos por la sentenciante, ni de las partes del fallo que estima equivocadas, es decir no constituye un verdadero planteo jurídico que pueda permitir el examen por parte de la Alzada de esas cuestiones.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar desierto el recurso de apelación impetrado y tener por firme la resolución dictada en fecha 17/07/2025.

Las costas de esta instancia deben imponerse a la vencida, de acuerdo a lo que consagra el principio general de la derrota difiriéndose la regulación de honorarios para cuando concluya el proceso principal. -

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1.-DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido, en subsidio al de revocatoria, por la demandada Sistemas Médicos SRL (Gerenciadora de OSMEDICA filial Chaco), y consecuentemente, confirmar la resolución de fecha 17/07/2025.

2.- IMPONER las costas a la apelante vencida.

3.- DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los considerandos que anteceden.

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40301887#478015695#20251028102529352

4.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada Nº 10/2025).

5.-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Nota: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARÍA CIVIL Nº 1, 28 de octubre de 2025.-

